

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 684

MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN	: 76111-33-33-001-2019-00073-00
DEMANDANTE(S)	: AMPARO RESTREPO OSORIO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO(S)	: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 19 de octubre de 2021.

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el (la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, tendiente a obtener la declaratoria de terminación del presente proceso, bajo la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda con exoneración de condena en costas.

Frente a esta situación, corresponderá determinar si la solicitud presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable al presente medio de control en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, norma en la que se establece la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso.

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido pronunciamiento de fondo, puesto que la última decisión de fondo proferida fue la de admisión de la demanda, que se surtió a través del auto interlocutorio No. 788 del 17 de julio de 2019.

De otro lado, revisado el poder que reposa en el expediente electrónico, se advierte que el (la) petente tiene facultad expresa para desistir.

Por otra parte, en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se corrió traslado al ente demandado para que se pronunciara en relación con la solicitud de desistimiento sin condena en costas, mismo que guardó silencio.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte demandante renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que el artículo 314 del CGP le faculta para desistir de las pretensiones siempre y cuando dentro de la misma no haya sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, lo cual, como quedó visto no ha ocurrido, y en atención a que la parte demandada guardó silencio, considera esta sede judicial, que la solicitud presentada tiene vocación de prosperidad sin condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin lugar a emitir condena en costas, según lo indicado.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación. Desde ahora se autorizan las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918220c4d08c45bd2d4c73b3a41d3aa15c6058cab6ed0f17ef5fe7633546d5ab

Documento generado en 18/10/2021 07:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>